

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 070

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil veintidós (2022).

El señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS con relación a la menor LUCIANA GOENAGA JURADO, presentó demanda de Investigación de Paternidad en contra de la señora ANA MARIA GOENAGA JURADO, para que en sentencia definitiva se declare que la menor LUCIANA GOENAGA JURADO es hija del señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS y se hagan los demás pronunciamientos de Ley.

FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO Y DEMANDA

Sustenta la parte actora sus pretensiones en los siguientes hechos que a continuación se resumen:

Que el demandante y la demandada señora ANA MARIA GOENAGA JURADO, se conocieron en febrero de 2017 y para el mes de mayo empezaron algo más con fines de ser pareja, aunque el demandante Cristhian David Yusti no estaba en Cali y la demandada no había ido a España.

En agosto de 2017 el demandante viaja a Colombia, estadia en la cual convive con la señora Ana María Goenaga, en la casa de la madre del demandante.

Cuando el demandante regresa a España, la relación siguió aún más estable, por lo que la demandante para el mes de octubre de 2017 viaja a España y llega directamente a la casa del señor Cristhian David, para el mes de marzo de 2018 la señora Ana María Goenaga empezó a laborar y para el mes mayo de 2018

tras una prueba de embarazo se enteraron que la demandada tenía dos meses de gestación y para ese mismo mes de mayo, después de que la relación estaba marchando de la mejor manera, la señora Ana María Goenaga se fue de la casa, tiempo después el demandante no volvió a tener noticias del paradero de la demandada.

El 20 de diciembre de 2018 se llevó a cabo audiencia de conciliación en la ciudad de Cali, en la cual no llegan a un acuerdo respecto alimento y visitas de la menor por nacer, pero se establece que cuando la bebe nazca a los 8 días siguientes se realizaría prueba de ADN de la menor. La niña nació el 28 de diciembre de 2018 a las 19:35 y Ana le aviso al demandante el día 29 a las 21 horas.

Realizándose la prueba de ADN el 19 de enero de 2019 en la Cruz Roja de Cali, días después de hacer la prueba el demandante se comunica con la señora Ana María Goenaga, para que le dejara ver la bebe y llevarle pañales y ropa, sin obtener siempre una respuesta favorable.

Que la señora Ana María Goenaga Jurado, realizó el registro civil de la menor, sin dar ningún dato al respecto y solo se conoce que la menor se encuentra registrada en la Notaria 23 de Cali y al acercarse el demandante a pedir copia de este registro se lo niegan, por no estar autorizado para ello.

De conformidad con los supuestos fácticos anteriores se pretende:

“...Que se declare que la menor LUCIANA GOENAGA JURADO, nacida el 28 de diciembre de 2018, registrada en la Notaria 23 del Circulo de Cali, con el numero serial 59772775 y número de registro civil 1149942145 es hija extramatrimonial del señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS, identificado con C.C. No. 1.130.605.144 de Cali.”

“Como consecuencia de lo anterior se ordene que el demandante es padre extramatrimonial de la menor LUCIANA GOENAGA JURADO o como haya sido registrada para todos los efectos legales”

“Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la Notaria de la ciudad de Cali que corresponda, para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento de la menor LUCIANA GOENAGA JURADO”

“Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada, toda vez que ha sido renuente en su actitud no conciliatoria en no permitirle ejercer los derechos y obligaciones como padre al señor CRISTHIAN DAVID YUSTI ”

EL ACONTECER PROCESAL

La admisión de la demanda y el tramamiento de la relación jurídica procesal.

Inicialmente la demanda fue inadmitida por auto interlocutorio No. 1556 del 31 de agosto de 2021, la que una vez subsanada dentro del término y advertidos los requisitos de procedibilidad fue admitida la demanda, mediante auto No. 1656 de 13 de septiembre de 2021, en dicho proveído se ordenó la notificación personal de la demandada.

La demandada se notificó por conducta concluyente mediante auto No. 1942 de octubre 21 de 2021, notificada por estados el 22 de octubre de 2021, en la misma igualmente se agregó la contestación de la demanda, como también se corrió traslado de las excepciones de fondo realizada por la parte demandada.

La parte demandante describió traslado de las excepciones de mérito o fondo formuladas por la demandada. Las cuales se agregaron mediante auto No. 2102 del 12 de noviembre de 2021 e igualmente se requirió a la parte demandada para que allegara el registro civil de nacimiento de la menor Luciana Goenaga Jurado.

Mediante auto No. 532 del 10 de marzo de 2022, se ordenó oficiar al Laboratorio de Identificación a fin de que se sirvan certificar la veracidad de la prueba aportada al proceso, identificada con código de caso 17229, fecha de

toma de muestra 19 de enero de 2021, fecha de ensayo 22 de enero de 2019 y fecha de emisión 23 de enero de 2019.

Una vez allegada la certificación por parte del Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS de la práctica de la prueba de ADN a que alude el numeral 2 del inciso 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, en la cual se obtuvo como resultado que el señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS tiene una probabilidad de paternidad de 99.99999998369200% a favor de la paternidad de la hija de ANA MARIA GOENAGA JURADO y corrido el traslado de la certificación no hubo objeción alguna.

Siendo oportuno decidir, conforme al literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, además de tener en cuenta que por no haber pruebas por practicar conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. La competencia para conocer de la presente acción la tiene esta Jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Código General del Proceso, la parte demandante para comparecer al proceso acudió a través de la Defensoría de Familia y el demandado es igualmente capaz para comparecer al proceso. Por último, la demanda satisface las exigencias de ley.

Establecida la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se entra al estudio de la controversia.

II. La pretensión de la parte actora, se encamina a establecer el estado civil de la niña LUCIANA GOENAGA JURADO, nacido en Cali, el día 28 de diciembre de 2018 registrada en el Notaria Veintitrés de Cali bajo indicativo serial 5977275 y NUIP 1149942145, es decir la declaración de filiación, aduciéndose que la

menor es hija del señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS, fruto de las relaciones sexuales que sostuviera con la señora ANA MARIA GOENAGA JURADO.

Analicemos a continuación si de acuerdo con los ordenamientos legales y las pruebas recaudadas, es viable hacer el pronunciamiento correspondiente en lo concerniente a la investigación de paternidad invocada por el señor Cristhian David Yusti Villegas respecto de la menor Luciana Goenaga Jurado contra la señora Ana María Guanaca Jurado, todo lo cual de conformidad con las normas sustanciales y procedimentales que rigen esta clase de asuntos.

Desde antaño se venían regulando las investigaciones de paternidad extramatrimonial por la Ley 75 de 1968 y se disponía expresamente de seis (6) causales, (Art. 6), a través de las cuales el ejecutor de la acción podía invocar una cualquiera de ellas, varias de las mismas o todas acumuladas en una demanda.

Hoy en día continúan vigentes, pero aplicadas adicionalmente con la nueva reglamentación que se encuentra prevista en la Ley 721 de 2001, dentro de la cual dispuso una singular situación que obliga al operador judicial para que ordene la práctica de los exámenes de genética, o científicos de ADN, a la madre, al hijo y al presunto padre, con la condición especial en que si el resultado de esa pericia arroja un resultado probable de paternidad acumulada superior al 99.99 por ciento, debe el Juez de plano proceder a emitir el fallo que estime de las pretensiones de la demanda.

Consagra así mismo el literal b del numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso y refiriéndose a la prueba de genética, indica: *“Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y a la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo....”*.-

Se desprende, entonces, que el operador judicial advertido de la comparecencia de la parte demandada y seguido el debido proceso y obtenido los resultados a las pruebas con el resultado de probabilidad previsto en la misma Ley

(99.99999998369200%), la cual fuera allegada con la demandada y respecto de la cual se solicitó la respectiva certificación de la veracidad de la prueba.

En el caso sub – lite se llevó la práctica de la prueba de genética practicada en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS, laboratorio que se encuentra debidamente certificado, el cual arrojó un resultado de probabilidad de paternidad del 99.99999998369200%, del señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS con la menor hija de la señora ANA MARIA GOENAGA JURADO (menor LUCIANA GOENAGA JURADO, prueba (certificación) que se le dio el correspondiente traslado sin que se hubiese formulado objeción alguna.

Esta prueba, de especialidad científica contribuye a facilitar el estudio crítico que el Juez deba hacer de los dictámenes o informes oficiales sobre materias y generalmente escapan a su cultura general. Y su práctica comienza hacer obligatoria a partir de pronunciamiento acertados que desde vieja data ha venido sosteniendo la Corte Suprema de Justicia.

Esa alta corporación sostuvo en relación a ella que: *“es bien sabido que en la actualidad se cuenta con descubrimientos que con un grado de probabilidad tanto alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos solo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser, no era el padre, por existir incompatibilidad entre su grupo sanguíneo y el hijo que reclamaba la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”*.

Resulta evidente, por todo lo anterior, que los medios verificados y empleados para constatar los supuestos fácticos invocados en su escrito de demanda son suficientemente demostrativos de la paternidad que se

imputa por el demandante, por lo tanto resulta manifiestamente procedente acceder a la pretensión invocada por dicho demandante y así se declarará en la parte resolutive de ésta sentencia para lo cual habrá de hacerse los ordenamientos consecuenciales pertinentes.

A su vez y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso no se acredita la capacidad económica del demandante CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS, y atendiendo a las voces contenidas en el artículo 129 inciso 1° del Código de la Infancia y de la Adolescencia, habrá de fijarse como cuota alimentaria para la menor mencionada el equivalente al 50% del salario mínimo legal vigente, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, eso se fija teniendo en cuenta que al demandante no se le indicó tuviera otros hijos por quien responder, que además el mismo indica que reside en España, por lo tanto es lógico presumir que el mismo labora en dicho país y en aras de proteger los derechos de la menor.

Ahora bien y como quiera que la parte demandada con la contestación de la demanda propone como EXCEPCIONES DE FONDO:

1. Negativa de acuerdo el día 26 de noviembre del 2.018, ante la Personería del distrito de Santiago de Cali, en el tema de las visitas y alimentos a favor de la niña Luciana Goenaga Jurado. negativa que se ha dado por parte del señor Cristhian David Yusti Villegas.
2. Ausencia de comportamiento desfavorable en contra del señor Cristhian David Yusti Villegas por parte de la señora Ana María Goenaga Jurado, donde se rehúsa supuestamente al reconocimiento paterno de su hija menor Luciana Goenaga Jurado.
3. Ausencia de comportamiento desfavorable en contra del señor Cristhian David Yusti Villegas por parte de la señora Ana María Goenaga Jurado, donde supuestamente la señora Ana María Goenaga Jurado se rehúsa a las visitas paternales para su hija menor Luciana Goenaga Jurado.
4. Inestabilidad emocional por parte del señor Cristhian David Yusti Villegas, debido a su comportamiento contradictorio en los trámites administrativos de conciliación en las audiencias del 26 de noviembre y 20 de diciembre del

2.018, en la Personería del distrito de Santiago de Cali. Se evidencia respecto del tema de los alimentos en donde dice que esta solvente económicamente para ejercer la custodia de la bebe y al negarla el Personero, porque la niña no corría peligro con su madre, cambia el demandante de parecer y se declara verbalmente en quiebra o insolvencia económica, ofreciendo una cuota de alimentos irrisoria por \$ 150.000 pesos. No es lógico que desee la custodia de su hija menor y al mismo tiempo solicite la práctica de la prueba de ADN, al dudar que es su hija, tampoco lógico que una vez practicada la prueba el 19 de Enero del 2019 y fue entregada el 23 de Enero del 2.019, el señor CRISTHIAN YUSTI VILLEGAS, se vaya para España el 21 de Enero del 2.019, sin esperar el resultado, si supuestamente estaba laborando no tenía por qué viajar antes.

5. Defensa por parte de la madre Ana María Goenaga Jurado respecto de los derechos fundamentales de la menor Luciana Goenaga Jurado, al registrarla con sus apellidos para que la niña accediera al servicio de salud.
6. VIOLENCIA SICOLOGICA EJERCIDA POR EL SEÑOR CRISTHIAN YUSTI VILLEGAS A LA SEÑORA ANA MARIA GOENAGA JURADO, La cual se evidencia cuando convivieron en España. Valladolid, al exigirle el señor YUSTI VILLEGAS que se fuera la señora GOENAGA JURADO del apartamento, aun estando en embarazo, el hecho de negar la paternidad de la niña solicitando la prueba de ADN, cuando no tenía pruebas de malos comportamientos de mi poderdante o en su defecto una prueba de infidelidad, la forma como manipula a la demandada a través de los correos electrónicos y WhatsApp., el ofrecer una cuota de alimentos irrisoria para la niña que estaba por nacer en ese momento.

Respecto de las excepciones formuladas por la parte demandada, el Despacho se pronunciará de manera general, ya que las mismas atañen a un mismo fin que es en primera medida la regulación de visitas, para lo cual ambas partes señala la culpa al otro, para ello el Despacho se pronuncia para indicar que dentro de este proceso no estamos tratando un régimen de regulación de visitas, sino que lo que se requiere dentro del presente proceso era establecer la paternidad de la menor, la cual con las pruebas allegadas al proceso quedo debidamente demostrada. Por lo que se indica

que si el deseo para ambas partes es un régimen de regulación de visitas, para ello deben atemperarse al proceso o procesos específicos, en los cuales inclusive las partes pueden someterse a las valoraciones y terapias correspondientes.

De la misma manera el Despacho se pronuncia acerca de las cuota alimentaria que le debe suministrar el padre, que aunque este Despacho por protección de los derechos de la menor se fijó una cuota alimentaria, si los mismos no están de acuerdo con la misma o en su efecto logran probar la capacidad económica del demandante Cristhian David Yusti Villegas y los gastos de la menor, podrán solicitar una variación de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR que la menor LUCIANA GOENAGA JURADO nacida en Cali, el día 28 de diciembre de 2018 registrada en el Notaria Veintitrés de Cali bajo indicativo serial 5977275 y NUIP 1149942145 es **HIJA EXTRAMATRIMONIAL** del señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS identificado con la C.C. No. 1.130.605.144.

2. COMUNICAR esta decisión a la Notaria Veintitrés del Circulo de Cali, para que efectúe las anotaciones pertinentes en el acta de registro civil de nacimiento de la niña LUCIANA GOENAGA JURADO.

3. DECLARAR que el señor CRISTHIAN DAVID YUSTI VILLEGAS, como consecuencia de la paternidad declarada, está obligado a suministrar alimentos a la niña LUCIANA GOENAGA JURADO, la suma mensual equivalente al 35% del salario mínimo legal vigente, con cuotas extras en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, dineros que serán entregados directamente a la madre del menor, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en forma personal, previa firma de recibo o en la cuenta bancaria que acuerden las partes. La

anterior cuota fijada tendrá un aumento igual al que sufra el salario mínimo legal anualmente, empezando dicho aumento para el mes de enero de 2023.

4. Sin costas teniendo en cuenta que no hubo oposición frente al reconocimiento requerido, como tampoco objeción a la prueba de ADN allegada al Despacho con la demanda.

5. LO ORDENADO en el punto tercero de la presente providencia, presta merito ejecutivo.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales oportunamente serán liquidadas por Secretaría.

7. EXPIDASE copia auténtica de la presente providencia a costa de la parte interesada.

7. EN FIRME el presente fallo, ARCHIVESE lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

La juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 71 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Mayo 5 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09b6e1dd179731184d1abf0bf522b475254b166216fea5e81cd94c4683ba1b83

Documento generado en 04/05/2022 11:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>